

**Navarro Floria, Juan G.**

*Libertad religiosa y de conciencia en Cuba : una aproximación*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XXI, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Navarro Floria, J. G. (2015). Libertad religiosa y de conciencia en Cuba : una aproximación [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 21. Disponible en:  
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/libertad-religiosa-conciencia-cuba.pdf> [Fecha de consulta:.....]

## **LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA EN CUBA: UNA APROXIMACIÓN**

JUAN G. NAVARRO FLORIA

*SUMARIO: Introducción. 1. Normas constitucionales. 2. Tratados internacionales. 3. El Código Civil y el Código Penal de Cuba. La ley de Asociaciones. 4. Interpretación y aplicación del art. 55 constitucional. 5. Comparación con otros casos en América Latina. 6. Consideraciones para el futuro.*

*RESUMEN: En este artículo el autor realiza un recorrido por las normas jurídicas cubanas más importantes que se refieren a las cuestiones religiosas: la Constitución, los tratados internacionales firmados por Cuba, el Código Civil, el Código Penal y la Ley de Asociaciones. Extrae importantes conclusiones referidas al derecho a la libertad religiosa, y realiza apreciaciones que podrían ser tenidas en cuenta para el futuro.*

*PALABRAS CLAVE: libertad religiosa; culto; Cuba; libertad de asociación*

*ABSTRACT: in this article the author goes over the most important Cuban laws regarding religious issues: Constitution, international treaties signed by Cuba, Civil Code, Penal Code and Associations Law. He draws important conclusions about the right to religious freedom and makes several assessments that may be taken into account in the future.*

*KEY WORDS: religious freedom; cult; Cuba; association freedom*

### **INTRODUCCIÓN**

Cualquier análisis o reflexión acerca de la libertad religiosa en un país en concreto, debe partir de una premisa fundamental: una cosa es lo que indican los textos legales o normativos, y otra distinta es, o puede ser, la realidad. Esta prevención es válida para cualquier tiempo y lugar, pero lo es especialmente para

América Latina. El “realismo mágico” no es solamente un aporte latinoamericano a la literatura universal, sino una característica que también resplandece en el Derecho de la región. No es infrecuente que el legislador promulgue leyes “perfectas”, pero que en la práctica diaria, o incluso en la aplicación por parte de los jueces, el resultado sea distinto del proclamado.

Hecha esta advertencia, comenzaré por indicar algunos textos legales importantes que están formalmente vigentes en Cuba. En un segundo momento, procuraré una interpretación de algunos de ellos, especialmente del artículo 55 de la Constitución cubana. Finalmente, y con la provisoriedad y el temor que imponen el desconocimiento personal de la realidad concreta, aventuraré algunas sugerencias para el futuro. La evolución reciente de la situación política de Cuba, su novedosa apertura a vínculos con países con quienes llevaba demasiado tiempo enemistada, y el rol que concretamente la Iglesia Católica está teniendo en esa apertura, me anima a estas reflexiones, con la limitación que impone la falta de conocimiento personal del país. Esa evolución alimenta la esperanza de que Cuba se reintegre al sistema interamericano y, en algún momento, también a su sistema de monitoreo y protección de los derechos humanos, que incluyen en lugar destacado a la libertad religiosa.

## 1. NORMAS CONSTITUCIONALES

La Constitución de Cuba (que se define como “*un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como República unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana*”, artículo 1), contiene diversas normas referidas al reconocimiento formal de la libertad religiosa, en el marco de un sistema donde “*El Partido Comunista de Cuba, marxista-leninista, vanguardia organizada de la nación cubana, es la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista*” (artículo 5). Entre ellas las más destacadas son:

“*El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa. En la República de Cuba, las instituciones religiosas están separadas del Estado. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.*” (artículo 8).

“*La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana está proscrita y es sancionada por la ley. Las instituciones del Estado educan a todos,*

*desde la más temprana edad, en el principio de la igualdad de los seres humanos” (artículo 42).*

*“El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia. La ley regula las relaciones del Estado con las instituciones religiosas” (artículo 55)*

Otros artículos constitucionales proclaman la garantía genérica de *“la libertad y la dignidad plena del hombre”* (9), la igualdad ante la ley (41), el goce de diversos derechos sin distinción por motivo de creencias religiosas (43), la libertad de prensa y de palabra, pero *“conforme a los fines de la sociedad socialista”* y con prohibición de medios de comunicación de propiedad privada (53), y la libertad genérica de asociación (54).

## **2. TRATADOS INTERNACIONALES**

Cuba se ha mantenido en general al margen del movimiento internacional de protección de los derechos humanos, y ha evitado firmar o en su caso ratificar la mayor parte de los tratados internacionales de Derechos Humanos, tanto del ámbito global (Naciones Unidas) como del ámbito regional americano. Obviamente, ha evitado también reconocer competencia a tribunales internacionales o a órganos de aplicación o vigilancia establecidos por esos tratados.

Hay, sin embargo, algunas excepciones. Cuba es signataria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de las Naciones Unidas, aunque no lo ha ratificado. En cambio, no es siquiera signataria de sus protocolos adicionales. Al suscribir el Pacto formuló una declaración según la cual el goce de los derechos establecidos en él, había sido ya permitido al pueblo cubano por la Revolución y ellos estaban ya consagrados por la Constitución y las leyes.

Cuba es Estado parte, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, de 1966, aunque al ratificarla hizo reserva de no someterse a la Corte Internacional de Justicia para su aplicación.

Esta convención expresa en su Artículo 5 que *“los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:[...] ii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión [...]*”

Siempre en el ámbito de las Naciones Unidas, Cuba es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, cuyo artículo 14 establece:

*“1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.*

*2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.*

*3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”*

El derecho a la libertad religiosa de los niños es reiterado expresamente también por el artículo 30 del Pacto, relativo a las minorías y los niños pertenecientes a ellas.

En el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo, Cuba ha ratificado diversos convenios<sup>1</sup>.

De ellos interesa el Convenio 111 sobre Discriminación (en el Empleo y la Ocupación), de 1958 y en vigencia desde 1960, que define como “discriminación”, en ese ámbito, a “*cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación*” (artículo 1.1). En virtud de este tratado, “*Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto*” (artículo 2); y debe entre otras obligaciones “*derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política*” (artículo 3.c)<sup>2</sup>.

1. Entre ellos, la Convención 29 sobre Trabajos Forzados de 1930; la Convención 87 sobre Libertad de Asociación y protección del Derecho de Organización de 1948; el Convenio 98 sobre el Derecho de Organización y Negociación Colectiva de 1949; el Convenio 100 sobre Igualdad de Remuneración de 1951; el Convenio 105 sobre Abolición de los Trabajos Forzados de 1957; el Convenio 111 sobre Discriminación en el Empleo y la Ocupación de 1958; el Convenio 138 sobre Edad Mínima de 1973; y el Convenio 122 sobre Política de Empleo de 1964.

2. Sin embargo, el Artículo 4 del Pacto aclara que “*No se consideran como discriminatorias las medidas que afecten a una persona sobre la que recaiga sospecha legítima de que se dedica a una actividad perjudicial a la seguridad del Estado, o acerca de la cual se haya establecido que*

Por su parte, el Convenio 122 sobre Política de Empleo, vigente desde 1966, también establece “*que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social*” (artículo 1.2.c).

### **3. EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO PENAL DE CUBA. LA LEY DE ASOCIACIONES**

No siendo posible un análisis integral de la legislación cubana vigente, me detendré al menos en dos cuerpos legales de especial importancia: el Código Civil (y una ley complementaria de él referida a las asociaciones), y el Código Penal.

En materia de personas jurídicas, el Código Civil (ley 59) dice que son tales, además del Estado, una serie de otros entes que enumera, entre los que no menciona a las iglesias o comunidades religiosas, ni a las asociaciones religiosas (artículo 39). Sí menciona a “*las organizaciones políticas, de masas, sociales*”, a las “*asociaciones constituidas de conformidad con los requisitos establecidos en las leyes*” y a “*las demás entidades a las que la ley confiere personalidad jurídica*”.

El Código Civil limita severamente el derecho de propiedad, ya que “*En la República de Cuba rige el sistema socialista de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios e instrumentos de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre*” (artículo 128.1), aunque se reconoce cierto derecho de propiedad a “*las organizaciones políticas, de masas y sociales*” (como también dice el artículo 22 de la Constitución) y “*otras personas jurídicas cuyos bienes se destinan al cumplimiento de sus fines*” (128.2). Sin embargo, son de propiedad estatal, entre otros “*instalaciones y bienes [que] han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses*”, así como “*instalaciones económicas, sociales, culturales y deportivas construidas, fomentadas o adquiridas por el Estado y las que en el futuro construya, fomenta o adquiera*” (artículo 137, que reproduce al artículo 15 de la Constitución). “*El Estado reconoce también la propiedad de las sociedades, asociaciones y fundaciones*” (160).

---

*de hecho se dedica a esta actividad, siempre que dicha persona tenga el derecho a recurrir a un tribunal competente conforme a la práctica nacional*”, lo que probablemente se interprete de modo muy amplio en Cuba.

Fuera del Código Civil, encontramos la Ley de Asociaciones<sup>3</sup>, fuertemente restrictiva e intervencionista, que “*tiene por objeto regular el ejercicio del derecho de asociación reconocido constitucionalmente a todos los ciudadanos*” (artículo 1), pero que sin embargo excluye en forma expresa a las asociaciones religiosas<sup>4</sup>.

Ese vacío legal es advertido por dos disposiciones transitorias (cuarta y quinta), que disponen:

“*CUARTA: Las instituciones eclesiásticas o religiosas y las asociaciones basadas en el credo religioso de sus integrantes o relacionadas directamente con las expresadas instituciones, conservarán su actual status jurídico hasta tanto se dicte la ley de cultos que regule el funcionamiento de aquellas.*”

“*QUINTA: El Ministerio de Justicia, a través del Registro de Asociaciones Nacionales, atenderá con carácter general y hasta tanto se dicte la legislación especial sobre la materia, las cuestiones legales relacionadas con las instituciones eclesiásticas o religiosas y las basadas en el credo religioso de sus integrantes o relacionadas directamente con las expresadas instituciones. El Ministerio de Justicia, a través del Registro de Asociaciones Nacionales, podrá realizar o disponer que se realicen inspecciones a las instituciones y asociaciones a que se refiere el párrafo anterior, para comprobar su funcionamiento, así como el cumplimiento de las normas jurídicas vigentes y, en su caso, proceder conforme a lo preceptuado en el artículo 19 de esta Ley.*”

Ese artículo 19 a su vez dispone que “*El Ministerio de Justicia podrá imponer a las asociaciones y sus directivos las sanciones administrativas que se establezcan en la legislación especial sobre la materia, cuando unas u otros infringieren lo establecido en la ley o en los estatutos o reglamentos internos y las normas de relaciones a que se refiere el artículo 13 de esta Ley*”<sup>5</sup>. Las medidas se

3. Ley 54, 27 de diciembre de 1985, cf. [http://www.parlamentocubano.cu/index.php?option=com\\_content&view=article&id=268:ley-no-54-ley-de-asociaciones&catid=46:leyes&Itemid=79](http://www.parlamentocubano.cu/index.php?option=com_content&view=article&id=268:ley-no-54-ley-de-asociaciones&catid=46:leyes&Itemid=79), (accedido el 23 de junio de 2012).

4. Dice el último párrafo del artículo 2: “*No están comprendidas en las prescripciones de esta Ley, las organizaciones de masas y sociales a que se refiere el artículo 7 de la Constitución, las asociaciones eclesiásticas o religiosas, las cooperativas de producción agropecuaria, las de crédito y servicio, y otras autorizadas por la ley*”

5. “*Las normas que regulen las relaciones de coordinación y colaboración entre las asociaciones y los órgano, organismos o dependencias estatales se establecerán de común acuerdo teniendo en cuenta los objetivos que se propongan, las actividades que desarrollen y lo dispuesto en el reglamento de esta Ley. Los órganos, organismos o dependencias estatales podrán realizar inspecciones a las asociaciones con las que mantienen relaciones para comprobar el cumplimiento de las normas e que se refiera el párrafo anterior*”

*adecuarán teniendo en cuenta la infracción cometida, la gravedad de los hechos y los perjuicios causados”<sup>6</sup>.*

Son también interesantes las previsiones del extenso Código Penal (ley 62), tanto en lo que dice como en lo que calla.

Por ejemplo: en relación a los condenados a penas de prisión, entre los derechos que les son reconocidos (artículo 31) no se incluye el de recibir asistencia religiosa, ejercer la libertad de culto o poseer literatura religiosa u objetos de devoción. Esta omisión podría vulnerar las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” aprobadas por las Naciones Unidas<sup>7</sup>.

6. Esta ley reemplazó a otra anterior (ley 1320, del 27 de noviembre de 1976), que derogó la ley vigente desde la época colonial española, pero tampoco reguló a las iglesias y asociaciones religiosas, salvo ponerlas bajo el control del Ministerio de Justicia. Los fundamentos del proyecto de esa ley decían: “ Hay en el país numerosas instituciones eclesiásticas o religiosas que se inscribieron como asociaciones a partir de un Real Decreto de 1888, cuando éramos colonia y las instituciones que no fueren católicas tenían que inscribirse como asociaciones para poder tener vida legal. Existen Iglesias como la Adventista, la Bautista etc., que forman una asociación para poder tener vida legal de acuerdo con aquel Real Decreto. La actual Ley de Asociaciones no se pronuncia sobre la existencia de estas; lo que pretendemos es dar un contenido legal a una situación factual, que es la de que el Ministerio de Justicia atiende a estas asociaciones pero no hay ninguna Ley que nos autorice, ni nos ordene, ni disponga que lo hagamos. A llenar a este vacío, hasta tanto decida el país dotarse de la Ley de cultos, es que están dirigidos esos párrafos que legalizan eso que hacemos de hecho”, cf. J. L. SANTANA FARIÑAS, *El derecho de asociaciones en la legislación cubana*, en <http://www.monografias.com/trabajos49/derecho-asociaciones-cuba/derecho-asociaciones-cuba2.shtml>, accedido el 23/6/12.

7. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Ver en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm> (accedido el 27 de junio de 2012). Las Reglas 41 y 42 establecen: “41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud. 42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión”.



Entre los delitos tipificados está el de genocidio, siguiendo los lineamientos internacionalmente reconocidos<sup>8</sup>, caracterizado por “*la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal*” (artículo 116.1) e incluyendo entre las formas de comisión a quien “*someta a este grupo a condiciones de existencia que constituyan una amenaza de exterminio del grupo o de algunos de sus miembros*”, entre otras.

De especial relevancia es la norma del artículo 206, denominada “Abuso de la libertad de cultos”, que dice: “*El que, abusando de la libertad de cultos garantizada por la Constitución, oponga la creencia religiosa a los objetivos de la educación, o al deber de trabajar, de defender la Patria con las armas, de reverenciar sus símbolos o a cualesquiera otros establecidos en la Constitución, es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas*”.

Se trata de la prohibición lisa y llana de la objeción de conciencia, lo que implica una negación práctica de la libertad religiosa en un ámbito muy extenso.

El derecho de asociación religiosa, está también severamente limitado por el Derecho Penal. En efecto, el artículo 208 (dentro del capítulo “Asociaciones, reuniones y manifestaciones ilícitas”) dispone que “*El que pertenezca como asociado o afiliado a una asociación no inscrita en el registro correspondiente, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres meses o multa hasta cien cuotas. Los promotores o directores de una asociación no inscrita incurren en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas*”<sup>9</sup>.

En sentido contrario (es decir, favorable en principio a la libertad religiosa), hay otra norma que protege a los actos y ceremonias de culto, que cuenten con la correspondiente autorización. Es el artículo 294, que dice: “*El que impida o perturbe los actos o ceremonias públicas de los cultos registrados que se celebren con observancia de las disposiciones legales es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas*”.

8. Me refiero por ejemplo al Tratado de Roma que establece el Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998), que no ha sido firmado por Cuba, y a los Tratados de Ginebra sobre Derecho de guerra (1949), de los que Cuba sí es parte.

9. El artículo siguiente (209) sanciona a “*El que participe en reuniones o manifestaciones celebradas con infracción de las disposiciones que regulan el ejercicio de estos derechos, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres meses o multa hasta cien cuotas. Los organizadores de reuniones o manifestaciones ilícitas incurren en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas*”.

*Si el delito se comete por un funcionario público con abuso de su cargo la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas”.*

Resulta muy llamativa la norma que establece la sanción penal para los casos de discriminación, ya que sin ninguna razón aparente, se aparta de las reglas universales en la materia y del mismo artículo 42 de la Constitución, y excluye a la discriminación religiosa de la punición. En efecto, la norma (artículo 295) dice lo siguiente:

*“El que discrimine a otra persona o promueva o incite a la discriminación sea con manifestaciones y ánimo ofensivo a su sexo, raza, color u origen nacional o con acciones para obstaculizarle o impedirle por motivos de sexo, raza, color u origen nacional el ejercicio o disfrute de los derechos de igualdad establecidos en la Constitución, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas. En igual sanción incurre el que difunda ideas basadas en la superioridad u odio racial o cometa actos de violencia o incite a cometerlos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico”.*

#### **4. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 55 CONSTITUCIONAL**

El artículo 55 de la Constitución de Cuba, como vimos, dice garantizar la libertad religiosa y de conciencia. Expresamente se reconoce el derecho de “*cam-  
biar de creencias religiosas*”<sup>10</sup> y el de “*no tener ninguna*”.

También se menciona allí el derecho “*a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia*”. La explícita mención a la obligación de respetar la ley, que podría ser obvia, está indicando de entrada una restricción ya prevista a ese derecho.

10. Como se sabe, el derecho de “cambiar” las creencias religiosas, que aparece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, no pudo ser incluido en el Pacto Internacional de 1966, cuyo Artículo 18 debió limitarse a proclamar el derecho a “adoptar” unas creencias religiosas (lo que implícitamente supone la posibilidad de cambio), mientras que la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación religiosa del 25 de noviembre de 1981, ni siquiera pudo incluir eso. En cambio, el derecho de cambiar de religión, que es evidentemente una concreción fundamental del derecho a la libertad religiosa, sí está expresamente garantizado por el Artículo 12 del Pacto de San José de Costa Rica, en el ámbito americano.

En el capítulo siguiente mencionaré las omisiones más notorias en esta materia en que incurre la carta constitucional cubana. Pero aún en lo que proclama, e incluso antes de examinar qué ocurre en la práctica, ya en la misma legislación encontramos aparentes o posibles recortes y restricciones.

Así por ejemplo:

a) El artículo 42 de la Constitución dispone que la ley deberá sancionar la discriminación “*por motivo de creencias religiosas*”. Sin embargo, como vimos, el Código penal omite de manera muy llamativa la penalización de la discriminación religiosa. En su artículo 295 se castiga la promoción o incitación a la discriminación por todos los demás motivos mencionados en el artículo 42 constitucional, y en los instrumentos internacionales en la materia, excepto por las creencias religiosas. La conclusión evidente es que la discriminación religiosa, aunque teóricamente prohibida, no es castigada. La omisión no puede ser casual.

b) El derecho de asociación religiosa no está expresamente previsto en la Constitución, aunque el artículo 8 menciona a las asociaciones religiosas.

Pero ese derecho de asociación religiosa evidentemente no es libre, desde el momento en que el Código Penal (artículo 208), como vimos, castiga con la cárcel la pertenencia o afiliación a una “*asociación no inscrita en el registro correspondiente*”, e incluso más severamente a los promotores y directores de ella.

Las iglesias y asociaciones religiosas, están sujetas al control del Ministerio de Justicia, sin una normativa clara que las rijan ni garantice sus derechos, como hemos visto.

c) El artículo 55 constitucional menciona la libertad de conciencia. Sin embargo, su concreto ejercicio, que es la posibilidad de plantear una objeción de conciencia en caso de imposición legal de conductas (acciones u omisiones) que sean contrarias a las propias convicciones fundamentales<sup>11</sup>, está prohibido en Cuba.

Concretamente, el artículo 206 del Código Penal considera como un “*abuso de la libertad de cultos*”, castigado con la cárcel, la objeción de conciencia en varios ámbitos o situaciones, a saber:

En materia de educación, prohibiéndose el cuestionamiento a “*los objetivos de la educación*”, que en el caso cubano parece no ser neutra, sino fuertemente

11. Sobre el derecho a la objeción de conciencia, ver R. NAVARRO VALLS y J. MARTÍNEZ TORRÓN, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, México 2012; y J. G. NAVARRO FLORIA, *El derecho a la objeción de conciencia*, Buenos Aires 2004.

ideológica. La educación se fundamenta en “*el ideario marxista*” y está a cargo del Estado exclusivamente (artículo 39 de la Constitución)

Respecto del “*deber de trabajar*”, que incluye el deber de trabajar para el Estado.

Respecto del deber de “*defender la Patria con las armas*”, es decir, la objeción al servicio militar<sup>12</sup>.

Respecto de la obligación de reverenciar los símbolos patrios<sup>13</sup>, y

En general, respecto de “*cualesquiera otro*” deber establecido por la Constitución, lo que convierte la prohibición de la objeción de conciencia en una regla general.

- d) Una de las manifestaciones del derecho a la libertad religiosa, es el derecho de toda persona a recibir asistencia religiosa en las situaciones en que, por razones de hecho (por ejemplo, una internación hospitalaria) o de derecho (por ejemplo, por estar en prisión, o incorporado a las fuerzas armadas y de seguridad y por tanto sujeto a un régimen estricto de disciplina), no le es posible acudir a los lugares de culto y al contacto con los ministros de culto. Y por lo tanto, el correlativo deber del Estado de facilitar a los ministros religiosos la prestación de tal asistencia.

Este derecho no es mencionado en la Constitución ni, hasta donde hemos visto, en la legislación cubana. Pero además es claramente omitido en las normas de ejecución penal incorporadas al Código Penal, que sí ha previsto otros derechos de los internos (artículo 31).

## 5. COMPARACIÓN CON OTROS CASOS EN AMÉRICA LATINA

Lo primero que hay que señalar es la autoexclusión de Cuba del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos: es el único país de la región que no ha siquiera firmado el Pacto de San José de Costa Rica<sup>14</sup>.

12. Cabe recordar que la objeción de conciencia al servicio militar es el supuesto más extendido y que ha dado origen al auge moderno de la objeción de conciencia. Al punto que la Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha declarado la existencia de un “derecho de toda persona a presentar objeción de conciencia al servicio militar, como legítimo ejercicio de la libertad de pensamiento, conciencia y religión según el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (Resolución 1998/77, 22 de abril de 1998). El reconocimiento de esta forma de objeción de conciencia fue pedido expresamente por el Concilio Vaticano II de la Iglesia Católica (*Gaudium et Spes*, 79).

13. Como es sabido, los miembros de la Asociación de los Testigos de Jehová rehúsan este homenaje.

14. Estados Unidos, que no lo ha ratificado ni aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al menos es signatario del Pacto.

El Pacto fija lo que podríamos llamar un “standard mínimo” de protección a los derechos humanos, cuya concreción y desarrollo queda para la legislación interna de los estados. Y es al mismo tiempo la “norma común” para todos los países de la región.

En relación a la libertad religiosa, su previsión más importante es el artículo 12, referido a la libertad de conciencia y religión<sup>15</sup>, que dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

*2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

*3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*

*4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*

Contrastando esa formulación con la de la Constitución de Cuba, se pueden advertir algunas singularidades:

- a) Cuba no reconoce explícitamente la libertad de “conservar” la religión o creencias. Es cierto que esa mención no necesita ser explícita, pero cuando las libertades de cambiar de religión o de no tener ninguna sí son resaltadas, la omisión resulta llamativa.
- b) Cuba tampoco menciona la libertad de “divulgar” la religión o las creencias (el proselitismo religioso)<sup>16</sup>. También en este caso podría alegarse que la libertad de divulgación queda implícita en el reconocimiento genérico de la

15. Como se sabe, existe una ligera diferencia entre los instrumentos del sistema interamericano y los del sistema de las Naciones Unidas, ya que mientras estos últimos hablan de la “libertad de pensamiento, conciencia y religión” (por ejemplo, Artículo 18 del Pacto Internacional) en nuestro continente la libertad de pensamiento se asocia a la libertad de expresión (por ejemplo, Artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica), separadamente de la “libertad de conciencia y religión”.

16. Ver sobre el particular, J. G. NAVARRO FLORIA. y O. LO PRETE, *Proselitismo y libertad religiosa: una visión desde América Latina*, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado XXVII* (2011) Madrid, 2011, pág. 59.

libertad religiosa. Sin embargo, a la luz de la severa restricción a la libertad de prensa y de expresión que resulta del propio texto constitucional (artículo 53) cuando prohíbe en forma absoluta y tajante la propiedad privada de medios de comunicación y obliga a que los medios estén “*al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad*”, se comprende que la omisión no parece casual y, en cambio, parece implicar una clara restricción.

- c) No solamente el Pacto de San José de Costa Rica, sino la totalidad de las declaraciones y los tratados internacionales en la materia, tanto de ámbito global como regional, se preocupan de aclarar que la libertad religiosa debe implicar la garantía de su ejercicio “individual y colectivamente, en público y en privado”.

Esta doble dñada (individual-colectivo, público-privado) es propia y específica de la libertad religiosa, no aparece al momento de la proclamación de otros derechos humanos, y destaca que la libertad religiosa excede lo meramente individual y privado para expresarse necesariamente en la esfera pública y en forma asociada y colectiva. Tal dimensión colectiva aparece implícitamente reconocida en el artículo 8 de la Constitución de Cuba (“*las instituciones religiosas están separadas del Estado*”), pero se ha omitido su reconocimiento explícito. Tampoco cuando se reconoce el derecho de asociación en el Artículo 54 a “*los trabajadores, manuales e intelectuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás sectores del pueblo trabajador*” (pero no, significativamente, a cualquier persona) se toma en consideración el factor religioso como un posible aglutinante digno de protección.

El derecho de asociación religiosa no parece por lo tanto suficientemente garantizado, y en cambio los grupos religiosos están sujetos a controles no reglados, por parte del Ministerio de Justicia, en virtud de la Ley 54.

- d) En la formulación constitucional cubana, se omite también cualquier equivalente a la garantía referida a la educación religiosa de los hijos (“*Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*”<sup>17</sup>)

Es verdad que –como dijimos antes– Cuba es parte en la Convención sobre los Derechos del Niño, que tras proclamar el “*derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*” dispone que “*Los Estados Partes res-*

17. Una formulación prácticamente idéntica aparece en el Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y también en otros instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13).

*petarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”.*

Pero al mismo tiempo, en materia de educación la Constitución de Cuba dice que la educación está sujeta al “ideario marxista” (artículo 39).

Si contrastamos las normas constitucionales cubanas con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, notaremos que en ellas también se omite la mención y garantía de otras manifestaciones básicas de la libertad religiosa, como *“la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”* (artículo 18).

## 6. CONSIDERACIONES PARA EL FUTURO

En base a los elementos anteriores, se pueden hacer algunos comentarios pensando en el futuro de la libertad religiosa cubana, que de ninguna manera deben considerarse soluciones únicas para una problemática compleja. Las mejores soluciones son las que el propio pueblo cubano, que vive y ha vivido en la isla en las últimas décadas, pueda y quiera darse de acuerdo con su realidad, su historia, su presente, su evolución futura, y el conjunto de su legislación y costumbres.

Sin embargo, a la luz de la experiencia de otros países latinoamericanos, es posible hacer algunos comentarios.

- 1) En todos los países latinoamericanos de tradición española o portuguesa, rige un sistema de derecho escrito donde la fuente de derecho más importante es la ley. Por lo tanto, una actualización del ordenamiento jurídico requiere normalmente del dictado de leyes. Ello sin perjuicio de la importancia de la jurisprudencia u otras fuentes, en la evolución del Derecho.

En esta materia, es importante la experiencia reciente de varios países que han legislado sobre libertad religiosa, como es el caso de México (1992), Colombia (1994), Chile (1999), Perú (2010); y los proyectos existentes en otros países (Argentina, Brasil). De todos ellos el caso quizás más cercano a Cuba sea el de México, que salió de un período de fuerte restricción a la libertad religiosa con una legislación que, sin garantizar plenamente el ejercicio de esa libertad, trajo avances significativos.

Lo que ciertamente debe ser evitado es una legislación hecha a la medida de un solo grupo religioso (como se viene intentando en algunos países de América Central, por caso la fracasada ley 185-2010 de Honduras): es necesario un

esfuerzo para incluir a la totalidad de las confesiones religiosas, aunque eso no sea sencillo.

- 2) Ciertamente, un paso primero y necesario debería ser la puesta en vigencia del Pacto de San José de Costa Rica, de la Declaración Americana de Derechos Humanos, y eventualmente de otros tratados de derechos humanos. Allí están condensados los núcleos básicos de la libertad religiosa. Y se contiene la obligación de la adecuación progresiva de la legislación interna.
- 3) Muchos países de América Latina han firmado acuerdos o concordatos con la Santa Sede (algunos antiguos, y otros bastante recientes y vigentes)<sup>18</sup>. El modelo concordatario es aplicable *mutatis mutandi* a las demás confesiones religiosas, vía firma de acuerdos de derecho interno (España, Colombia).

La hipotética firma de un acuerdo entre Cuba y la Santa Sede podría ser un avance interesante, no solamente para la Iglesia Católica y los católicos, ya que es posible prever ese acuerdo una protección genérica de derechos de la libertad religiosa también para no católicos, como ocurre en el reciente concordato con Brasil (2008).

- 4) Observando los contenidos de las leyes ya aprobadas en América Latina en materia de libertad religiosa, es posible identificar algunos contenidos posibles para tal legislación, a saber:
  - a) **Garantía de derechos individuales:** todas las leyes de libertad religiosa incluyen un catálogo más o menos extenso de derechos individuales. En parte repiten lo que ya exigen los tratados internacionales, pero otras veces amplían o precisan mejor esos enunciados.

Este capítulo es importante porque es común para todos los ciudadanos y muestra el valor de la religión en sí misma, como exigencia de la dignidad humana.

Un aspecto que merece especial atención es el reconocimiento del derecho a la *objeción de conciencia*, por los conflictos crecientes entre leyes y obligaciones de conciencia (en general –aunque no siempre– fundadas en la religión). El reconocimiento de este derecho no aparece en las leyes más antiguas, pero sí en la ley de Perú. En el caso de Cuba, se requeriría además la derogación de la norma prohibitiva antes mencionada.

- b) **Garantía de derechos colectivos:** un capítulo importante, generalmente presente y que también amplía lo que dicen los tratados internacionales, es el de los derechos de las iglesias y comunidades religiosas. La libertad religiosa tiene una dimensión colectiva, y por eso los tratados (esto es

18. Ver sobre el particular J. G. NAVARRO FLORIA (coord.), *Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos*, Buenos Aires 2011.



muy notable en la Declaración de 1981) incluyen entre los derechos derivados de ella no solo los de las personas, sino también los de los grupos. En esta materia es esencial que la ley recoja y aplique el *Principio de autonomía*, por el que el Estado se autolimita y se excluye de interferir en la vida interna de las comunidades religiosas.

Ese principio tiene múltiples aplicaciones. Una muy clara es exclusión de la aplicación de normas laborales a los ministros de culto; pero también la reserva de la solución de los conflictos internos de cada comunidad religiosa a las normas y mecanismos disciplinarios de la propia comunidad, o el ingreso y expulsión de fieles, sustrayéndolos a la intervención estatal.

- c) **Personalidad jurídica de las iglesias y comunidades religiosas:** el principio de autonomía exige también el respeto de las diferencias entre las confesiones, evitando imponer a todas un modelo único de organización. Es un punto de partida importante el hecho de que la propia Ley de Asociaciones de Cuba, ya haya previsto y anuncie una ley específica para las asociaciones religiosas, de manera que no se trataría más que de dar cumplimiento a una previsión legal ya existente.

Las personas jurídicas religiosas tienen una especificidad propia que las diferencia de las asociaciones o sociedades civiles. Tienen una estructura propia, y se les debe respetar el ya recordado principio de autonomía. Es difícil encontrar un común denominador a todas.

Las leyes suelen prever una registración ante el Estado. Pero no debería ser condición para poder actuar y existir (como lamentablemente ocurre en México, y también en la Argentina).

Este capítulo presenta algunos problemas<sup>19</sup>, cuya solución no puede postularse *a priori* sino que requiere un mejor conocimiento de la realidad pasada y presente de Cuba. Por ejemplo: ¿Se debe exigir la constitución de una persona jurídica nueva con un formato predefinido (escritura pública), o registrar lo que ya existe? ¿Qué ocurre con las iglesias presentes en Cuba, que ya tienen personería jurídica reconocida en sus países de origen? ¿Y con las que ya tuvieron un reconocimiento bajo regímenes jurídicos que estuvieron vigentes en el pasado?

- d) **Estatuto de los ministros religiosos:** Las leyes acostumbran incluir previsiones acerca de los ministros religiosos o de culto. Está bien que así ocu-

19. Cf. J. G. NAVARRO FLORIA, *El reconocimiento jurídico de las iglesias, comunidades y entidades religiosas*, en *Actualidad y retos del Derecho Eclesiástico del Estado en Latinoamérica*, México DF 2005.

rra. La regla debe ser que cada iglesia decide quienes son sus ministros (aunque es razonable poner alguna limitación objetiva).

La importancia de establecer un estatuto de los ministros de culto radica en las consecuencias: la necesidad de proteger el secreto religioso (que incluye el secreto de confesión, pero es más amplio que este); la posibilidad de organizar mecanismo de asistencia religiosa en situación de especial sujeción (hospitales, cárceles –como vimos, hoy ausente de la legislación cubana–, cuarteles...); la ya mencionada “excepción ministerial” y por tanto la no aplicación de leyes laborales a los ministros de culto; etcétera.

La figura de los capellanes y los ministros de culto no sería extraña al derecho cubano, porque está prevista en los Convenios de Ginebra de 1949, de los que Cuba es parte.

- e) **Mecanismos de protección:** una ley de libertad religiosa puede establecer mecanismos de protección de los derechos de la libertad religiosa (acción de amparo o de protección); y también la legitimación de las iglesias o comunidades para defender los intereses colectivos o de incidencia colectiva de sus fieles. En esta materia habrá que atender a los procedimientos judiciales ya existentes en Cuba.
- f) **Sistema de acuerdos y ámbitos de colaboración:** la ley no puede prever todas las cuestiones posibles, y sobre todo, no puede prever todos los intereses particulares de cada una de las confesiones religiosas (días festivos, normas alimentarias, sepulturas, vestimenta...). El mecanismo idóneo para esas previsiones son los acuerdos particulares con cada una (como ocurre en España, en Italia aunque allí no hay ley general, y en Colombia; y está previsto en Perú).

Los acuerdos permiten llevar a la práctica otro principio importante, que es el de colaboración, que puede tener múltiples contenidos: la financiación de las confesiones religiosas, sea esta directa (por asignaciones del Estado o por decisión de los ciudadanos, como en el sistema italiano) o indirecta (exenciones impositivas); la atención y gestión del patrimonio histórico y cultural de significación religiosa; la ya mencionada asistencia religiosa en situaciones de especial sujeción; y la atención de las necesidades particulares de cada confesión.

- g) **Organismos especializados:** generalmente las leyes de libertad religiosa establecen algún organismo del Estado especializado para el trato con las iglesias y confesiones religiosas. Estos organismos se alojan en distintas áreas de gobierno, generalmente los ministerios de justicia (tal como ahora ocurre en Cuba). El principio de autonomía de las confesiones religiosas, exige que esos organismos estatales no tengan injerencia en la vida

interna de las iglesias y confesiones. Que su función sea estar al servicio y servir de nexo, pero no ser controladores<sup>20</sup>.

Una posibilidad prevista por algunas leyes, es la constitución de algún *consejo* u *organismo asesor*, con presencia de representantes de las propias confesiones religiosas. Debe ser bien pensado para que no se convierta en un órgano de privilegio para algunos que ejerzan alguna forma de censura sobre otras minorías.

- h) **Las “cuestiones mixtas”**: un programa legislativo, para ser completo, no puede ignorar que actualmente los temas más conflictivos de intersección entre el Estado y la religión, supuesta o alcanzada la libertad religiosa básica, están en otras áreas, y difícilmente pueden ser resueltos por una ley de libertad religiosa.

Algunos son temas “clásicos” de roce entre el Estado y las confesiones religiosas: la familia y la educación.

En materia de familia, en América Latina y también en Cuba tiene una larga tradición el matrimonio civil obligatorio. Pero se abre paso el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio religioso (Chile, Brasil). Sin embargo, al mismo tiempo el matrimonio como institución está en crisis, no ya por el divorcio, sino por el matrimonio homosexual, por ejemplo (que Cuba no admite). Lo mismo que, en general, el derecho de familia.

Otro gran tema es el de la educación y en particular la enseñanza escolar de la religión. En América Latina hay experiencias distintas en esta materia. La pregunta es cómo hacer efectivo el derecho de los padres a que sus hijos reciban enseñanza conforme a sus propias convicciones (como garantizan los tratados internacionales, incluso la Convención sobre los Derechos del Niño, ya vigente para Cuba). Esto incluye la enseñanza escolar de la religión, pero es más amplio, y también se refiere a la existencia de escuelas gestionadas por las iglesias y comunidades religiosas, hoy prohibidas en Cuba.

Vinculado con esto está el amplio campo de la educación no formal y de la cultura, y en particular el de la propiedad y gestión de medios de comunicación social, y de la interacción entre libertad religiosa y libertad de expresión (problema del *hate speech*).

Existen también *nuevos problemas bioéticos*: a las clásicas cuestiones referidas a la familia, se suman ahora las vinculadas al comienzo y al fin de la vida:

20. El derecho de inspección y de sanción a las asociaciones religiosas que otorga el artículo 19 (en función de la norma complementaria Cuarta) de la ley de Asociaciones, según sea ejercido, puede vulnerar esa autonomía.

aborto, procreación asistida con todos sus problemas, eutanasia... Son temas que movilizan a las confesiones religiosas.

Esos problemas llevan a la multiplicación de casos de objeción de conciencia, como ya se dijo. En América Latina hay países que la reconocen y protegen ampliamente, incluso en sus constituciones (como Paraguay), otros la reconocen formalmente pero no en la práctica en muchos casos; pero en el caso de Cuba hallamos una lisa y llana prohibición que atenta contra la Libertad Religiosa. Este es un tema crucial para verificar el respeto efectivo a la Libertad Religiosa en cualquier país.

Es de esperar que los nuevos tiempos que parecen abrirse en Cuba, permitan los cambios necesarios tanto constitucionales como en la legislación y, sobre todo, en la práctica, de manera que se amplíe el espacio y la garantía efectiva de la libertad religiosa para todas las personas, tanto en la faz individual como colectiva.